

## Robo En Grado De Tentativa Suspension Del Proceso A Prueba

### JURISPRUDENCIA

### Robo en grado de tentativa. Suspensión del proceso a prueba

En el marco de una causa por robo en grado de tentativa, se resuelve casar la resolución que revocó el resolutorio que dispuso suspender el juicio a prueba por el término de un año respecto del imputado, y devolver el sumario al tribunal de origen a fin de que adopte una nueva decisión.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reunió la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Horacio Dias y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario de cámara Santiago López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 14.570/2014 caratulada "Hinojosa, Mario Oscar s/ robo en grado de tentativa", de la que

**RESULTA:** I) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 dispuso, el 28 de mayo de 2014, suspender el proceso a prueba por el término de un año respecto de Mario Oscar Hinojosa, bajo las reglas de conducta que le impuso en la oportunidad y que le notificó en la misma fecha en ocasión de labrar la respectiva acta compromisoria. Con fecha 11 de junio de 2014, se ordenó formar el pertinente legajo de ejecución, y se dio intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 (fs. 86/87, fs. 91, fs. 93 y fs. 100/vta.). Luego, el 4 de junio de 2015, Hinojosa fue condenado en el marco de la causa 69.872/2014 del mencionado tribunal oral a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional, por el hecho que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2014. A razón de ello, el 1° de julio pasado, por aplicación del artículo 76 ter del Código Penal, se revocó la suspensión del proceso a prueba y se dispuso reabrir el trámite de la presente causa (fs. 124/vta.).

II) El defensor público oficial Lucas Tassara, a cargo de la representación letrada de Hinojosa, alzó sus críticas contra el pronunciamiento a través del recurso de casación glosado a fs. 126/129vta. En prieta síntesis, se agravó por considerar que existió una errónea interpretación de la ley sustantiva, y explicó que, en su opinión, la causal que justifica revocar el beneficio y su constatación debe ocurrir mientras se encuentra en curso el plazo de control pues, en caso contrario, se prorrogaría el período de prueba sin el consentimiento de la parte. Con sustento en ello, desarrolló su posición relativa al modo en que se afectaría el régimen de vigencia de la acción penal, de convalidarse el pronunciamiento.

III) Con fecha 3 de septiembre del año en curso, la Sala de Turno dispuso otorgar al recurso el trámite previsto por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 134).

El 24 de noviembre pasado, se celebró la audiencia establecida en el artículo 454, en función del artículo 465 bis del mencionado cuerpo legal, a la que asistió el Dr. Santiago García Berro, titular de la Unidad de Actuación n° 4 ante esta cámara, quien desarrolló los argumentos de la parte recurrente. No hubo en la audiencia representación del Ministerio Público Fiscal.

Practicada la pertinente deliberación en los términos del artículo 455 del código de forma, el tribunal se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento.

**Y CONSIDERANDO:** El juez Bruzzone dijo: La materia traída a estudio es sustancialmente análoga a la que me tocó resolver en la causa "Gramajo" [\(1\)](#) del registro de la Sala II de este tribunal. En aquella ocasión, junto a los colegas Eugenio Sarraibayrouse y Daniel Morin, sostuve que en supuestos como el presente, la cuestión se centra en determinar si en los casos en que se ha concedido la suspensión de juicio a prueba, el simple inicio de la investigación de un "nuevo delito" en el marco de otra causa -cometido durante el período de suspensión- basta como causal de revocación o interrupción de aquélla, o se requiere una sentencia condenatoria firme durante el plazo de suspensión, que declare la existencia de ese delito, otorgándole la virtualidad jurídica correspondiente para que opere de esa forma.

Luego de desarrollar en extenso las distintas corrientes de interpretación en base a la discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre el asunto, en particular lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Reggi", concluimos que cuando el artículo 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal, hace referencia a "un nuevo delito", para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba.

Consecuentemente, y a tenor de los argumentos que emergen del citado precedente, los que por razones de brevedad doy por reproducidos, concluyo que la expuesta precedentemente es la solución para el caso, conforme la interpretación que ha efectuado la Corte y la legislación vigente en la materia.

Por ello, propongo al acuerdo casar la resolución impugnada, y devolver el sumario al tribunal de origen encomendado que, en oportunidad de evaluar junto con el legajo de ejecución respectivo si Hinojosa cumplió con las reglas de conducta que oportunamente se le impusieron, adopte una decisión siguiendo los lineamientos de lo aquí resuelto, sin costas (artículos 76 ter del Código Penal, artículos 454, 455 en función del artículo 465 bis, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Dias dijo: En el marco de la causa "Infantes Vilches" [\(2\)](#) de la Sala III del tribunal, con los jueces Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, me pronuncié en similar sentido al expuesto por el Dr. Bruzzone, en lo respecta al requisito que se debe constatar a la hora de tener por probado el nuevo delito que lleva a revocar la suspensión del juicio a prueba.

Al respecto, concluimos que la sentencia condenatoria es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito, ya

que, un simple proceso en trámite no es suficiente para atribuir la comisión de un nuevo delito. Si bien en aquellas actuaciones el recurso de casación impetrado por la defensa fue rechazado, la decisión se asentó en la circunstancia de que la condena por el segundo episodio se dictó y quedó firme durante el período de prueba, a diferencia de lo que ocurre en esta causa, en la cual la sentencia de condena y el resolutorio aquí impugnado tuvieron lugar una vez vencido el tiempo de control. En función de ello, adhiero a la propuesta del magistrado que lidera el acuerdo. La jueza Garrigós de Rébora dijo: Si bien no participé en los casos citados respectivamente por los jueces Bruzzone y Dias, luego de analizar las constancias de la causa y evaluar la postura esgrimida por ambos, en lo sustancial hago propios los argumentos que desarrollaron en los citados precedentes, y, consecuentemente, concuro con ellos en la solución del presente caso. En virtud del resultado de la votación que precede, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional RESUELVE: CASAR la resolución de fs. 124/124vta. en cuanto revocó el resolutorio de fs. 86/87, que dispuso suspender el juicio a prueba por el término de un año respecto de Mario Oscar Hinojosa, y devolver el sumario al tribunal de origen a fin de que adopte una decisión siguiendo los lineamientos de lo aquí resuelto, sin costas (artículos 76 ter del Código Penal, artículos 454, 455 en función del artículo 465 bis, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100). El juez Luis García no intervino en la presente por encontrarse en uso de licencia en oportunidad de celebrarse la audiencia. La Dra. María Laura Garrigós de Rébora lo hizo en su lugar en función de la regla práctica 18.11 del reglamento de esta cámara. Sirva la presente de atenta nota.

María Laura Garrigós de Rébora Gustavo A. Bruzzone Horacio Dias Ante mí: Santiago López Secretario

Notas: (1) Cn° 500.000.146/2009, ?Gramajo, Gastón y Ferreyra, Emiliano?, registro 61/2015, rta. 7/5/2015.

(2) Cn° 16.055/2013, ?Infantes Vilches, Héctor?, registro 37/2015, rta. 22/4/2015.

030808E